

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

La revaloración de la prueba es una actividad procesal vedada en casación pues no constituye un motivo casacional; además, la actividad probatoria solo se realiza en el juicio de culpabilidad llevado a cabo en el Juzgado y Sala Superior.

Lima, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Floriano Alejandría Campos contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil dieciocho (folio 124), que confirmó la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho, que condenó al referido procesado como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en grado de tentativa (previsto en el inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal; en concordancia con el artículo dieciséis, del mismo cuerpo legal), en perjuicio de Luis Alberto Cabrera Huertas, a catorce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica de Floriano Alejandría Campos, al fundamentar el recurso de casación¹ (folio 141), invocó las causales previstas en los incisos uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y alegó que:

1.1. El desarrollo de doctrina jurisprudencial está referido a los siguientes temas: **a)** necesidad de unificar interpretaciones sobre la prohibición del juez de ser creador de prueba (prueba indiciaria); y, **b)** correcta interpretación del artículo segundo del Título Preliminar; inciso tres, del artículo ciento cincuenta y ocho, e incisos tres y cuatro, del artículo trescientos noventa y cuatro, del Código Procesal Penal.

¹ Dicha defensa interpone el recurso de casación en su tipo ordinario y excepcional.

1.2. El Colegiado Superior excedió sus facultades al incorporar prueba indiciaria que no fue objeto de debate ni postulada por el representante del Ministerio Público. Entonces, la sentencia fue sorpresiva.

1.3. No puede dar por probado un hecho que no fue valorado como tal por el de primera instancia, lo que implica atentar contra el debido proceso.

1.4. En la sentencia se aprecia una deficiente motivación, pues incurrió en incongruencia en sus argumentos.

1.5. No existió suficiente actividad probatoria de cargo que permita quebrantar la presunción de inocencia de su patrocinado.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal², y "se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como para fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión o unificar posiciones jurisprudenciales"³, esto se va a lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, lo que lo diferencia de la casación ordinaria.

2.2. La interposición de la casación excepcional implica la obligación, por parte del recurrente, de haberla desarrollado conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, esto es, el adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, se debe verificar lo siguiente:

a) Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia

² "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

³ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*, p. 20.

vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, expedidas por tribunales inferiores.

b) La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.

c) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO⁴

3.1. La defensa técnica del procesado cuestionó la sentencia de vista mediante el presente recurso de casación en su tipo ordinario y excepcional, puesto que lo amparó en los incisos dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Asimismo, como motivos casacionales invocó las previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

3.2. En cuanto concierne a los fundamentos expuestos, estimamos lo siguiente:

a) Respecto a la casación excepcional, el casacionista propuso los temas que se debería desarrollar mediante doctrina jurisprudencial (ver considerando 1.1); sin embargo, estimamos que dicha propuesta no la desarrolló de acuerdo con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues si bien advirtió que la intención era unificar interpretaciones, no citó esas interpretaciones que se le hace al tema propuesto y que, según él, no se mantienen en la misma línea.

En consecuencia, no adicionó las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pues solo se limitó a tratar de justificar las causales invocadas; con lo cual, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad, estimamos la no existencia de interés casacional en los temas propuestos.

b) En cuanto a la interposición del recurso de casación en su tipo ordinario, la referida defensa técnica invocó las causales de los incisos uno y

⁴ En aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Sin embargo, estas no se configurarían pues los argumentos que expone en su recurso, para fundamentar dichos motivos casacionales, son de naturaleza probatoria pretendiendo buscar una revaloración de la prueba actuada; evaluación que se llevó a cabo en el juicio de culpabilidad realizada en las dos instancias. Razón por la cual, dicha actividad procesal (revaloración de los medios probatorios) es vedada en casación, ya que este recurso extraordinario no constituye una segunda apelación. En ese sentido, al no proceder las referidas causales, deberá ser denegada la casación en su tipo ordinario, conforme al literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal.

3.3. De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, el presente recurso de casación no procedería en su tipo ordinario ni excepcional, por lo que deviene en inadmisibile; también se deberá dejar sin efecto la resolución que lo concedió.

CUARTO. COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al procesado Floriano Alejandría Campos, quien interpuso el recurso de casación sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULO el concesorio del recurso de casación, del tres de setiembre de dos mil dieciocho (folio 155); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Floriano Alejandría Campos contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil dieciocho (folio 124), que confirmó la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho, que condenó al referido procesado como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en grado de tentativa (previsto en el inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal; en

concordancia con el artículo dieciséis, del mismo cuerpo legal), en perjuicio de Luis Alberto Cabrera Huertas, a catorce años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al procesado Floriano Alejandría Campos al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con la respectiva liquidación y exigencia de pago, conforme con el inciso cinco, del artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Chávez Mella, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

QC/AWZA